

000031

**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**INSPECCIONADA:** [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.4/048-2019.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.4/005/2021.TIJ.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **veintidós** días del mes de **junio** del año **dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el expediente en el que se integra el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 28 párrafo primero, fracciones I, III y V de la Ley General de Bienes Nacionales; 1º y 52 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar"; 3º, 49, 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de la inspeccionada **[REDACTED]**, como responsable en materia de **zona federal marítimo terrestre**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución administrativa, misma que a la letra dice;

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **PFPA/9.3/2C.27.4/0048/2019/TIJ**, de fecha **nueve de diciembre del año dos mil diecinueve**, se comisionó al personal de inspección adscrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria** en la **zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier depósito que se forme con aguas marinas**, ubicada en colindancia a **Calle Miramar, Número 88, Campo Turístico Villa Tepic, Municipio de Rosarito, estado de Baja California**, con el objeto de **constatar que para la construcción, ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la playa, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier depósito que se forme con aguas marinas, se cuente con los permisos, concesiones y autorizaciones correspondientes, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como con el pago de derechos actualizado ante la autoridad fiscal correspondiente, a fin de que la autoridad competente emita la constancia de no daño ambiental en la zona federal marítimo terrestre.**

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección número **PFPA/9.3/2C.27.4/0048/2019/TIJ**, de fecha **nueve de diciembre del año dos mil diecinueve**, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, practicaron visita de inspección **ordinaria** a la inspeccionada **[REDACTED]**, levantando para tal efecto, el acta de inspección número **PFPA/9.3/2C.27.4/048/2019/TIJ**, de fecha **diez de diciembre del año dos mil diecinueve**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que constituyen infracción a la Ley General de Bienes Nacionales, al "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar" y a la Ley Federal de Derechos.

TERCERO.- Que con fecha **veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno**, se notificó a la inspeccionada **[REDACTED]**, el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.4/051/2021/TIJ**, de fecha **seis de mayo del año dos mil veintiuno**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 53 último párrafo del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar", se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciere las pruebas que considerase pertinentes en relación con los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.3/2C.27.4/048/2019/TIJ**, de fecha **diez de diciembre del año dos mil diecinueve**.

Multa: \$26,886.00 Pesos M.N. (Veintiséis Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas correctivas: Dos.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-42, 568-92-52, 568-92-59, 568-92-67. www.gob.mx/profepa

1 de 13



000032



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: ~~SEÑORA GONZÁLEZ ESCOBEDA~~
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.4/048-2019.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.4/005/2021.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

De igual forma, se hizo de su conocimiento que, una vez concluido el plazo de referencia, al día hábil siguiente se pondrían las actuaciones a su disposición, para que en su caso formulare por escrito sus **alegatos**, en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **sin necesidad de emitir el acuerdo de apertura de alegatos respectivo**.

Adicionalmente, se hizo de su conocimiento que, transcurrido el plazo de quince días hábiles, así como el término para formular alegatos, comenzaría al día hábil siguiente, el término de **cinco días hábiles**, para proceder a emitir **resolución administrativa**, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Que en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.4/051/2021/TIJ**, de fecha **seis de mayo del año dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 5° de la Ley General de Bienes Nacionales; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracción X y 68 párrafo quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, se le informó de las siguientes medidas correctivas:

"PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente acuerdo de emplazamiento, la ~~SEÑORA GONZÁLEZ ESCOBEDA~~, a partir de la notificación del presente acuerdo de emplazamiento, **deberá presentar el permiso, autorización o concesión correspondiente, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el cual se le permita la ocupación, uso, goce y aprovechamiento de aproximadamente 248.60 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, además de la construcción, en una superficie de aproximadamente 62.33 metros cuadrados, de un andador, un descanso y una escalera;** todo lo anterior, en la **zona federal marítimo terrestre, adyacente a Calle Miramar, Número 88, Campo Turístico Villa Lepo, municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, con coordenadas geográficas 23°21'42.2" N y 117°05'30.0" O**, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**; lo anterior, con fundamento en los artículos 7° párrafo primero, fracciones IV, V, 8°, 16, 28 párrafo primero, fracción V, 72 párrafo primero, 107 párrafo primero, fracción I, 108, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5° párrafo primero, 26, 27, 35, 36 y 77 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar".

SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente acuerdo de emplazamiento, la ~~SEÑORA GONZÁLEZ ESCOBEDA~~, a partir de la notificación del presente acuerdo de emplazamiento, **deberá presentar los pagos de derechos por uso general actualizados, realizados ante la autoridad fiscal correspondiente, a su nombre, para la ocupación, uso, goce y aprovechamiento de aproximadamente 248.60 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, además de la construcción, en una superficie de aproximadamente 62.33 metros cuadrados, de un andador, un descanso y una escalera;** todo lo anterior, en la **zona federal marítimo terrestre, adyacente a Calle Miramar, Número 88, Campo Turístico Villa Lepo, municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, con coordenadas geográficas 23°21'42.2" N y 117°05'30.0" O**, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**; lo anterior, con fundamento en los artículos 8°, 16, 28 párrafo primero, fracción V, 72 párrafo primero

Multa: \$26,886.00 Pesos M.N. (Veintiséis Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Medidas correctivas: Dos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000033
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/9.3/2C.27.4/048-2019.
NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.4/005/2021.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

y 127 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales; 5º párrafo primero, 35 y 36 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar"; 232-C, párrafos primero, cuarto, 232-D, párrafo primero, ZONA VIII, 233, párrafo primero, fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos."

QUINTO.- A pesar de la notificación del acuerdo de emplazamiento número **PFFA/9.5/2C.27.4/051/2021/TIJ**, de fecha **seis de mayo del año dos mil veintiuno**, la inspeccionada no hizo uso del derecho señalado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar", en consecuencia, se le tiene por perdido su derecho a manifestar lo que a su derecho e intereses convino y a ofrecer medios probatorios tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **PFFA/9.3/2C.27.4/048/2019/TIJ**, de fecha **diez de diciembre del año dos mil diecinueve**, e infracciones del acuerdo de emplazamiento número **PFFA/9.5/2C.27.4/051/2021/TIJ**, de fecha **seis de mayo del año dos mil veintiuno**.

SEXTO.- Siguiendo el trámite del presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la presente resolución administrativa, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracciones V, X, XI, XLIX, 46 párrafo primero, fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1º, 5º, 52 y 53 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar"; 1º, 2º, 3º, 13, 16, 32, 50, 56, 57 párrafo primero, fracción I, 70, 72, 73, 74, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFFA/9.3/2C.27.4/048/2019/TIJ**, de fecha **diez de diciembre del año dos mil diecinueve**, y conforme a la calificación de esta, tomando en cuenta el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/9.5/2C.27.4/051/2021/TIJ**, de fecha **seis de mayo del año dos mil veintiuno**, se desprendió la valoración de infracciones y pruebas siguiente:

Multa: \$26,886.00 Pesos M.N. (Veintiséis Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas correctivas: Dos.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-42, 568-92-52, 568-92-59, 568-92-67. www.gob.mx/profepa

3 de 13



000034



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.4/048-2019.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.4/005/2021.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

PRIMERA INFRACCIÓN.- La inspeccionada, [REDACTED], no acreditó contar con permiso, autorización o concesión correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en la cual se le permitiera la ocupación, uso, goce y aprovechamiento de aproximadamente 248.60 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, además de la construcción, en una superficie de aproximadamente 62.33 metros cuadrados, de un andador, un descanso y una escalera; todo lo anterior, en la zona federal marítimo terrestre, adyacente a [REDACTED] Calle Miramar, Número 88, Campo Turístico Villa Lepro, Municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, con coordenadas geográficas: 117°05'59.0"LC y 23°21'22.2"LN; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 7º párrafo primero, fracciones IV, V, 8º, 16, 28 párrafo primero, fracción V, 72 párrafo primero, 107 párrafo primero, fracción I, 108, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5º párrafo primero, 26, 27, 35, 36 y 77 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar".

SEGUNDA INFRACCIÓN.- La inspeccionada, [REDACTED], no acreditó haber realizado los pagos de derechos por uso general ante la autoridad fiscal correspondiente, para la ocupación, uso, goce y aprovechamiento de aproximadamente 248.60 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, además de la construcción, en una superficie de aproximadamente 62.33 metros cuadrados, de un andador, un descanso y una escalera; todo lo anterior, en la zona federal marítimo terrestre, adyacente a [REDACTED] Calle Miramar, Número 88, Campo Turístico Villa Lepro, Municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, con coordenadas geográficas 30 21'22.2"LN y 117°05'59.0"LC; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 8º, 16, 28 párrafo primero, fracción V, 72 párrafo primero y 127 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales; 5º párrafo primero, 35 y 36 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar"; 232-C, párrafos primero, cuarto, 232-D, párrafo primero, ZONA VIII, 233, párrafo primero, fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos.

Adicionalmente, en vista de que la inspeccionada no compareció en alcance al acta de inspección número PFPA/9.3/2C.27.4/048/2019/TIJ, de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, a formular observaciones ni a presentar medios probatorios que desvirtúen las infracciones encontradas al momento de la visita de inspección, esta autoridad considera que **subsisten las mismas.**

Se refuerza lo anterior con la aplicación de las siguientes tesis:

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Multa: \$26,886.00 Pesos M.N. (Veintiséis Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas correctivas: Dos.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-42, 568-92-52, 568-92-59, 568-92-67. www.gob.mx/profepa

4 de 13





INSPECCIONADA: [REDACTED] ESCALERA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.3/2C.27.4/048-2019.
NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.4/005/2021.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, se tiene por instaurado procedimiento administrativo [REDACTED] ESCALERA, por los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/9.3/2C.27.4/048/2019/TIJ, de fecha **diez de diciembre del año dos mil diecinueve**, de la cual se desprenden **infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, al "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar" y a la Ley Federal de Derechos.**"

III.- En relación con los hechos infractores asentados en el acta de inspección número PFFPA/9.3/2C.27.4/048/2019/TIJ, de fecha **diez de diciembre del año dos mil diecinueve**, que fueron informados a la inspeccionada, [REDACTED] ESCALERA, mediante el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.4/051/2021/TIJ, de fecha **seis de mayo del año dos mil veintiuno**, notificado en fecha **veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno**, en el cual, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar", se le hizo saber a la inspeccionada, que se había instaurado procedimiento administrativo en su contra, contando con **quince días hábiles** a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento citado, para que manifestare por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciere los elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección citada, apercibiéndosele en el mismo acto que, en caso de no comparecer dentro del término que se le concedía, se le tendría por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A pesar de lo anterior, la inspeccionada [REDACTED] ESCALERA, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confieren los artículos antes citados, por lo que se tuvo por perdida su potestad para manifestar lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actas de inspección, como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado, permitiéndome citar en apoyo de la argumentación, anterior las siguientes tesis:

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Multa: \$26,886.00 Pesos M.N. (Veintiséis Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas correctivas: Dos.



000036



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.4/048-2019.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.4/005/2021.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

En conclusión, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la inspeccionada **EVIRA GONZÁLEZ ESCOBERA**, por las violaciones en las que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental, en materia de **zona federal marítimo terrestre**, al momento de la visita de inspección número **PFPA/9.3/2C.27.4/048/2019/TIJ**, de fecha **diez de diciembre del año dos mil diecinueve**, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de las infracciones señaladas, **que no fueron desvirtuadas**, detalladas en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa, la inspeccionada **EVIRA GONZÁLEZ ESCOBERA**, infringió lo estipulado en los artículos 7º párrafo primero, fracciones IV, V, 8º, 16, 28 párrafo primero, fracción V, 72 párrafo primero, 107 párrafo primero, fracción I, 108, 127 párrafo primero, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5º párrafo primero, 26, 27, 35, 36 y 77 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar"; 232-C, párrafos primero, cuarto, 232-D, párrafo primero, ZONA VIII, 233, párrafo primero, fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de infracciones y el incumplimiento de las disposiciones legales en materia de **zona federal marítimo terrestre**, por parte de la inspeccionada **EVIRA GONZÁLEZ ESCOBERA**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de la sanción administrativa conducente, para cuyo efecto se toman en consideración:

A).- LOS DAÑOS QUE SE PRODUJERON O PUDIERON PRODUCIRSE. Que la actitud adoptada por la inspeccionada **EVIRA GONZÁLEZ ESCOBERA**, se traduce en infracción a la Ley General de Bienes Nacionales, al "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar" y a la Ley Federal de Derechos, dañando el orden jurídico, el estado de derecho, el bien social y las disposiciones legales afines en materia de **zona federal marítimo terrestre**, toda vez que la inspeccionada:

1.- No acreditó contar con permiso, autorización o concesión correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en la cual se le permitiera la ocupación, uso, goce y aprovechamiento de aproximadamente 248.60 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, además de la construcción, en una superficie de aproximadamente 62.33 metros cuadrados, de un andador, un descanso y una escalera; todo lo anterior, en la zona federal marítimo terrestre, adyacente a Calle Miramar, número 88, Campo Turístico Villa Lepro, municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, con coordenadas geográficas 32°21'2.2" LN y 117°05'30.0" LO.

2.- No acreditó haber realizado los pagos de derechos por uso general ante la autoridad fiscal correspondiente, para la ocupación, uso, goce y aprovechamiento de aproximadamente 248.60 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, además de la construcción, en una superficie de aproximadamente 62.33 metros cuadrados, de un andador, un descanso y una escalera; todo lo anterior, en la zona federal marítimo terrestre,

Multa: \$26,886.00 Pesos M.N. (Veintiséis Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas correctivas: Dos.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-42, 568-92-52, 568-92-59, 568-92-67. www.gob.mx/profepa

6 de 13





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000237
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.4/048-2019.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.4/005/2021.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

adyacente a Calle Miramar, Número 88, Campo Turístico Villa Lepro, municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, con coordenadas geográficas 32°21'12.2"LN y 117°05'30.0"LO.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la inspeccionada, [REDACTED], es factible determinar que **sí conocía las obligaciones relacionadas a la materia de zona federal marítimo terrestre**, probando en su contra el hecho de que consta en autos, el escrito libre recibido en fecha **diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve**, en las oficinas de la **Subdelegación Zona Costa Tijuana de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, suscrito por la inspeccionada [REDACTED] mismo donde solicita visita de inspección para poder iniciar y concluir con el trámite de concesión para uso, goce y disfrute de la zona federal marítimo terrestre, emitido por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**.

Lo anterior nos permite concluir que la inspeccionada, [REDACTED] **sí tenía conocimiento de que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia de zona federal marítimo terrestre. Asimismo, la normatividad, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las personas que solicitan el uso, goce, disfrute y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el orden jurídico, el estado de derecho y el bien social, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. En este sentido, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.3/2C.27.4/048/2019/TIJ, de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, prueban la comisión de conductas que evidencian intención en su actuar; sin embargo, en vista de que fue la inspeccionada, [REDACTED], quien solicitó la multicitada visita de inspección en materia de zona federal marítimo terrestre, se tomará en cuenta a su favor la buena fe y el interés de regularizar su situación legal ante las autoridades federales correspondientes, al momento de sancionar la conducta infractora.**

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Que las infracciones cometidas por la inspeccionada [REDACTED], deben considerarse como **graves**, al afectar el **orden jurídico, estado de derecho, bien social y las disposiciones legales afines en materia de zona federal marítimo terrestre**, lo cual debe tomarse en consideración como **agravante** al momento de **imponer sanción administrativa**, no olvidando que para el uso, goce, disfrute y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, se debe contar con título de concesión vigente que lo autorice, emitido por la autoridad competente, que en este caso es la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, además de **realizar los pagos de derechos correspondientes ante la autoridad competente.**

D).- LA REINCIDENCIA. En búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en la materia que nos ocupa, lo que permite inferir que no es reincidente.

Multa: \$26,886.00 Pesos M.N. (Veintiséis Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas correctivas: Dos.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-42, 568-92-52, 568-92-59, 568-92-67. www.gob.mx/profepa

7 de 13



000038



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/9.3/2C.27.4/048-2019.
NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.4/005/2021.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas de la inspeccionada [REDACTED], se hace constar que a pesar de la notificación hecha del punto "CUARTO" del acuerdo de emplazamiento número **PFFA/9.5/2C.27.4/051/2021/TIJ**, de fecha **seis de mayo del año dos mil veintiuno**, donde se le requirió que aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento, no hizo manifestación alguna en cuanto a su situación económica y no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que según lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFFA/9.3/2C.27.4/048/2019/TIJ**, de fecha **diez de diciembre del año dos mil diecinueve**, y en las constancias que obran en autos siguientes:

1.- Copia simple del recibo bancario de pago de derechos, productos y aprovechamientos, a nombre de la inspeccionada [REDACTED] a favor de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, por la cantidad de **\$4,724.00 Pesos M.N. (Cuatro Mil Setecientos Veinticuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

2.- Las características propias del inmueble ocupado por la inspeccionada [REDACTED], señaladas en el acta de inspección número **PFFA/9.3/2C.27.4/048/2019/TIJ**, de fecha **diez de diciembre del año dos mil diecinueve**.

Con base en lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular, de la citada acta de inspección, así como de los demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, considerando que las condiciones económicas de la inspeccionada **son suficientes para solventar una sanción económica atenuada**, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de **zona federal marítimo terrestre**.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º de la Ley General de Bienes Nacionales; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que son de orden público e interés social, según lo indica el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena a la inspeccionada [REDACTED], que con el propósito de **subsanan las infracciones subsistentes** encontradas al momento de levantar el acta de inspección número **PFFA/9.3/2C.27.4/048/2019/TIJ**, de fecha **diez de diciembre del año dos mil diecinueve**, deberá dar cumplimiento a las siguientes **medidas correctivas**:

PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "SEGUNDO" de la presente resolución administrativa, la inspeccionada [REDACTED], **deberá presentar el permiso, autorización o concesión correspondiente, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el cual se le permita la ocupación, uso, goce y aprovechamiento de aproximadamente 248.60 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, además de la construcción, en una superficie de aproximadamente 62.33 metros cuadrados, de un andador, un descanso y una escalera;** todo lo anterior, en la **zona federal marítimo terrestre, adyacente [REDACTED] 00, Campesinista Villa Esperanza, Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California**, con coordenadas geográficas [REDACTED] y **117°05'30.00" LO**, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**; lo anterior, con fundamento en los artículos 7º párrafo primero, fracciones IV, V, 8º, 16, 28 párrafo primero, fracción V, 72 párrafo primero, 107 párrafo primero, fracción I, 108, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5º párrafo

Multa: \$26,886.00 Pesos M.N. (Veintiséis Mil Ochocientos Ocho y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas correctivas: Dos.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-42, 568-92-52, 568-92-59, 568-92-67. www.gob.mx/profepa

8 de 13



000039



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.4/048-2019.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.4/005/2021.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

primero, 26, 27, 35, 36 y 77 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar".

SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "SEGUNDO" de la presente resolución administrativa, la inspeccionada **[REDACTED] ESCALERA**, deberá presentar los pagos de derechos por uso general actualizados, realizados ante la autoridad fiscal correspondiente, a su nombre, para la ocupación, uso, goce y aprovechamiento de aproximadamente 248.60 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, además de la construcción, en una superficie de aproximadamente 62.33 metros cuadrados, de un andador, un descanso y una escalera; todo lo anterior, en la zona federal marítimo terrestre, adyacente a **[REDACTED] Calle Miramar, Número 60, Campo Turístico Villa Lepo, municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California**, con coordenadas geográficas **32°21'12.2"LN** y **117°05'30.0"LO**, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**; lo anterior, con fundamento en los artículos 8º, 16, 28 párrafo primero, fracción V, 72 párrafo primero y 127 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales; 5º párrafo primero, 35 y 36 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar"; 232-C, párrafos primero, cuarto, 232-D, párrafo primero, ZONA VIII, 233, párrafo primero, fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos.

Por lo anteriormente expuesto y considerando el análisis de los **daños**, la **intencionalidad o negligencia**, la **gravedad**, la **reincidencia** y las **condiciones económicas** del inspeccionado, así como las causas **atenuantes** y **agravantes** correspondientes, con fundamento en los artículos 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 77 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar"; 70 párrafo primero, fracción II, VI, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer a la inspeccionada **[REDACTED]** una multa global de **\$26,886.00 PESOS M.N. (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **300 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$89.62 PESOS M.N. (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **ocho de enero del año dos mil veintiuno**.

Conforme lo anterior, se desglosa la multa impuesta conforme al artículo **77** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

***200 "Unidades de Medida y Actualización"**, corresponden a que la inspeccionada, **[REDACTED] ESCALERA**, no acreditó contar con permiso, autorización o concesión correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en la cual se le permitiera la ocupación, uso, goce y aprovechamiento de aproximadamente 248.60 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, además de la construcción, en una superficie de aproximadamente 62.33 metros cuadrados, de un andador, un descanso y una escalera; todo lo anterior, en la zona federal marítimo terrestre, adyacente a **[REDACTED] Calle Miramar, Número 60, Campo Turístico Villa Lepo, municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California**, con coordenadas geográficas **[REDACTED] LN** y **117° 05' 30.0" LO**; infringiendo lo anterior, con lo

Multa: \$26,886.00 Pesos M.N. (Veintiséis Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Medidas correctivas: Dos.



000040



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.4/048-2019.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.4/005/2021.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

dispuesto en los artículos 7º párrafo primero, fracciones IV, V, 8º, 16, 28 párrafo primero, fracción V, 72 párrafo primero, 107 párrafo primero, fracción I, 108, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5º párrafo primero, 26, 27, 35, 36 y 77 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar".

***100 "Unidades de Medida y Actualización"**, corresponden a que la inspeccionada, [REDACTED], no acreditó haber realizado los pagos de derechos por uso general ante la autoridad fiscal correspondiente, para la ocupación, uso, goce y aprovechamiento de aproximadamente 248.60 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, además de la construcción, en una superficie de aproximadamente 62.33 metros cuadrados, de un andador, un descanso y una escalera; todo lo anterior, en la zona federal marítimo terrestre, adyacente a [REDACTED], Municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, con coordenadas geográficas 32°21'12.2"LN y 117°05'50.0"LO; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 8º, 16, 28 párrafo primero, fracción V, 72 párrafo primero y 127 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales; 5º párrafo primero, 35 y 36 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar"; 232-C, párrafos primero, cuarto, 232-D, párrafo primero, ZONA VIII, 233, párrafo primero, fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos.

VII.- Se hace de conocimiento a la inspeccionada [REDACTED] que, dentro de los **cinco días hábiles** que sigan al cumplimiento de las medidas correctivas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el haber dado cumplimiento a las mismas, en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la inspeccionada [REDACTED], en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 5º de la Ley General de Bienes Nacionales; 57 párrafo primero, fracción I y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracción V, 68 párrafo quinto, fracciones IX, XI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver y;

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental, **no quedaron desvirtuados los hechos** circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.3/2C.27.4/048/2019/TIJ**, de fecha **diez de**

Multa: \$26,886.00 Pesos M.N. (Veintiséis Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Medidas correctivas: Dos.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-42, 568-92-52, 568-92-59, 568-92-67. www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000041
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: **[REDACTED]**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.3/2C.27.4/048-2019.
NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.4/005/2021.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

diciembre del año dos mil diecinueve, incurriendo en **infracción** a los artículos 7º párrafo primero, fracciones IV, V, 8º, 16, 28 párrafo primero, fracción V, 72 párrafo primero, 107 párrafo primero, fracción I, 108, 127 párrafo primero, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5º párrafo primero, 26, 27, 35, 36 y 77 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar"; 232-C, párrafos primero, cuarto, 232-D, párrafo primero, ZONA VIII, 233, párrafo primero, fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos, mismos a que se refieren los "**CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI**" de la presente resolución administrativa. **Asimismo**, con fundamento en los artículos 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 77 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar"; 70 párrafo primero, fracción II, VI, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer a la inspeccionada **[REDACTED]**, una **multa global de \$26,886.00 PESOS M.N. (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **300 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$89.62 PESOS M.N. (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "**DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "**UNIDAD de medida y actualización**", en fecha **ocho de enero del año dos mil veintiuno**.

SEGUNDO.- Gírese atento oficio de conocimiento, adjuntando original de la presente resolución administrativa, a las oficinas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al efecto de que proceda de acuerdo con su competencia y atribuciones.

TERCERO.- Se ordena a la inspeccionada **[REDACTED]**, el cumplimiento del pago de la sanción administrativa que le fuere impuesta por las infracciones descritas en el "**CONSIDERANDO II**" de la presente resolución administrativa. **Asimismo**, el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en la presente resolución administrativa, para que dentro de los **cinco días hábiles** que sigan al cumplimiento de las mismas, comunique por escrito y en forma detallada a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el haber dado cumplimiento a las mismas, lo anterior, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte incumplimiento, no siga correctamente, reincida o cometa perjuicios al medio ambiente, será objeto de un nuevo procedimiento administrativo, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiendo a la inspeccionada las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

CUARTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese atento oficio a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California**, anexándose un tanto en original de ésta, para que en términos del "**Convenio de Colaboración Administrativo en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California**", se lleve a cabo el cobro de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone a la infractora, y una vez que haya llevado a cabo su ejecución, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, **anexando copia del comprobante respectivo**.

QUINTO.- Se apercibe a la inspeccionada **[REDACTED]** que, en caso de que nuevamente se le detecten infracciones de las previstas en la normatividad de la materia o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, pudiendo imponer la sanción económica máxima a

Multa: \$26,886.00 Pesos M.N. (Veintiséis Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas correctivas: Dos.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-42, 568-92-52, 568-92-59, 568-92-67. www.gob.mx/profepa

11 de 13





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000042
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.4/048-2019.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.4/005/2021.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

que se refieren los artículos 78 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar" y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Se le informa a la inspeccionada [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3º párrafo primero, fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el **recurso de revisión**, mismo que en su caso será interpuesto ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo no mayor de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º párrafo primero, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa a la inspeccionada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ubicadas en **Calle Lic. Alfonso García González, Número 198, Colonia Profesores Federales, C.P. 21370, municipio de Mexicali, estado de Baja California.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo inmediato que antecede.

NOVENO.- Se hace de conocimiento a la inspeccionada [REDACTED], que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta. Para más información, están a su disposición los siguientes números telefónicos: **MEXICALI** (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; **TIJUANA** (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMO.- En términos de los artículos 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, a la inspeccionada [REDACTED], su autorizado, apoderado o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio ubicado en **Calle Miramar, Número 88, Campo Turístico Villa Tepe, Kilómetro 24 Carretera de Cuota Tijuana, Ensenada, municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California.**

Multa: \$26,886.00 Pesos M.N. (Veintiséis Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas correctivas: Dos.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-42, 568-92-52, 568-92-59, 568-92-67. www.gob.mx/profepa

12 de 13



